

Roza la consideración del eventual conflicto entre la moral (especialmente la de base religiosa) y el Derecho penal positivo, invocando a Santo Tomás, pero sin sentar conclusiones categóricas por su parte.

Dentro del capítulo dedicado—entre las nociones preliminares del Libro primero o introductorio—a la esfera de aplicación de la Ley penal, se ocupa, en último término, de las “prerrogativas” sustanciales y procesales.

No resulta posible detenerse, dados los límites espaciales de esta nota bibliográfica, en las múltiples e interesantes cuestiones en que—ya en los tratados dedicados al delito y a la sanción—muestra el profesor Battaglini su acierto constructivo y su finura de jurista. Tan sólo mencionaremos, por vía de ejemplo insuficiente, los capítulos dedicados al “concepto del delito” y a sus “elementos integrantes”, resumidos por el autor, con criterio integrador y sintético (“hecho típico”, “culpabilidad” y “punibilidad”, con sus causas excluyentes en uno y otro caso). Reviste sumo interés, en materia de culpabilidad—definida como relación psíquica entre el agente que sea reconocido (en cuanto sea capaz de entender y de querer) válido destinatario de la norma y el hecho concreto por él realizado—, el especial estudio de la “culpa” y de la “responsabilidad objetiva”—para la que Battaglini estima indispensable un mínimo de culpa—y el del “error de derecho”, en sus diversas manifestaciones.

Extraña que la exigente de “fuerza material” sea catalogada como causa de inculpabilidad y no como ausencia de acción.

En cuanto al problema de la “imputabilidad”—premisa de la culpabilidad—, Battaglini elogia la solución clásica del Código, basada en el reconocimiento de la imputabilidad moral.

Merece también mención especial el examen de la naturaleza jurídica de la “obediencia debida”, en relación con las “órdenes antijurídicas vinculantes”; las formas de aparición del delito, y, ya dentro del tratado de la sanción, el análisis del “jus puniendi” y su titular y el estudio de las “medidas de seguridad”, seriamente distinguidas de la pena y de las medidas de Policía.

Son, además, méritos de conjunto de la obra de Battaglini—aportación fundamental a la moderna literatura jurídicopenal italiana—su equilibrado criterio y su rica y sólida documentación bibliográfica, de inestimable valor orientador para el estudioso.

Adolfo de MIGUEL
*Profesor adjunto de la Universidad
de Madrid*

COSSIO, Carlos: “La coordinación de las normas jurídicas y el problema de la causa en el Derecho”.—Buenos Aires, 1948.

Partiendo de la noción de lo que califica Cossío de subordinación y supraordinación de las normas jurídicas, desarrolladas por la teoría pura del Derecho, en su concepción de pirámide jurídica, el distinguido profesor argentino plantea la cuestión de la causa en el Derecho civil

y penal, tratando de perfilar un concepto unitario para ambas ramas jurídicas con fundamento en la llamada teoría egológica del Derecho, que lo conceptúa, como es sabido, como realidad de experiencia cultural. El problema es analizado por el autor desde el plano conceptual de la norma como juicio disyuntivo, desde el ángulo de lo que Cossío califica crisis del racionalismo en torno al problema objeto de estudio para anticipar la solución egológica de la cuestión concretada en la fórmula de ni causalismo ni anticausalismo, sino hermenéutica existencial.

Estudia Cossío los matices de las diferencias entre civilistas y penalistas para analizar lo que califica de común denominador y similar error del causalismo en lo civil y en lo penal, con algunos ejemplos tomados de ambas disciplinas.

Se refiere al papel que desempeña la ley en la tesis egológica, así como el de la experiencia para establecer la conclusión de que el problema de la causa en el derecho se resuelve en una cuestión de interpretación conforme al principio egológico de que no se interpreta la ley, sino la conducta mediante la ley. Por ello, la circunstancia de hecho donde se fija el corte de la cadena causal, o donde se establece la causa de un acto jurídico no es por sí mismo un objeto independiente a conocer en su vinculación causal por otros hechos, sino que es siempre el perfil fenomérico o el límite externo figura sensible de la configuración de la conducta del sujeto actuante. Con ello y a través de esta personalización instrumental, Cossío pretende obtener un concepto único de la causa para los Derechos civil y penal.

Sin dejar de reconocer que el esfuerzo del profesor Cossío es muy loable, que sería de desear que en este aspecto, como en tantos otros, pudiéramos alcanzar la meta de una unificación que resolviera más de una dificultad, nos tememos, sin embargo, que, por lo que se refiere concretamente al problema de la causalidad, no logremos aquel resultado a pesar de la teoría egológica. Pese a la elaboración profunda que de este concepto se ha hecho por romanistas y civilistas y que en España se recogió tan brillantemente por el profesor Traviesas hace más de treinta años, y de la aportación posterior nada desdeñable sin duda, la verdad es que estamos muy lejos de una unidad conceptual, sobre todo porque la tesis egológica, bien que con distinta denominación, fué ya tenida en cuenta al analizar este y otros problemas jurídicos. En relación a la simulación, por ejemplo, cuando Ferrara escribía acerca del tema todo el problema de los signos de la "causa simulandi" están arrancados naturalmente de la experiencia en relación con la interpretación de la norma, y lo mismo acontece con el problema de la presuposición tan brillantemente estructurada por Windscheid. Danz, al referirse a la interpretación de los negocios jurídicos, también tuvo en cuenta la calificada de hermenéutica existencial de un modo tan preciso por el ilustre profesor argentino. Podrían multiplicarse los ejemplos; pero el "quid" del problema para una deseada unificación está, independientemente de que el Derecho penal se mueve dentro de un supuesto antropológico que es en ocasiones intrascendente para el Derecho civil, crítica que se hizo

a Carnelutti al publicar su conocida teoría general del delito, en que mientras el Derecho penal puede plantearse la cuestión a través de la llamada causalidad psíquica, y causalidad material, al Derecho civil este segundo aspecto del problema le preocupa bastante menos; por otra parte, los problemas de ausencia de causa y falsedad de la misma pueden quedar soslayados por el Derecho penal, y, en definitiva, mientras la causa de un delito es una, en un contrato, por ejemplo, puede ser distinta para cada uno de los contratantes, y, en fin, toda la ingente cuestión del móvil en ambas ramas jurídicas, tan diversas en sus consecuencias por muchos puentes que queramos tender, dificultan la unidad de conceptos en una cuestión que todavía ha de ser objeto de elaboración. Naturalmente que personalmente deseamos que se alcance la meta propuesta por el prestigioso maestro argentino y que las sugerencias de la obra que anotamos pueden y deben ser tenidas en cuenta para continuar el estudio de un problema tan fundamental dentro de la teoría general del Derecho.

Valentín SILVA MELERO

*Catedrático de Derecho penal
en la Universidad de Oviedo.*

ESCOBAR, Manuel, Decano de la Facultad de Derecho y Notariado de Oriente y Mediodía: "Código de Instrucción Criminal de Nicaragua". Tipografía "El Espectador". Masaya (Nicaragua).—341 págs.

Comienza el autor con un interesante estudio de los antecedentes del vigente Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua de 1891; ocupándose también de las distintas ediciones oficiales que de dicho Cuerpo legal se han editado.

Nada mejor para expresar las causas que han motivado al Dr. Escobar a publicar estos interesantes comentarios, que reproducir sus propias palabras, y así, nos dice: "Nos ha movido a escribir esta obra el que en nuestras Facultades o Escuelas de Derecho, por no decir en la mayoría de los Tribunales judiciales de la República, no sólo no hay obras de consulta sobre la materia, sino que se carece en absoluto del Código de Instrucción Criminal, por estar agotadas las ediciones anteriores; al hacer los comentarios hemos querido impulsar el estudio de esta materia, un poco olvidada en nuestro ambiente judicial. De tal suerte, nos hemos propuesto interpretar y comentar el articulado en esta edición, ya que nuestro vetusto Código de Instrucción Criminal no tiene perspectiva hasta este momento de ser sustituido por otro más moderno, a pesar de que existen algunos anteproyectos de penalistas nicaragüenses que, como el del Dr. Ramón Romero, son dignos de tomarse en consideración para emprender la reforma debida, que ya es tiempo de hacerla, de ambos Códigos: el penal y el de procedimientos penales."

En estos comentarios se encontrará un cuidado examen doctrinal de las distintas materias y en especial en la que hace referencia al sistema